



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
RADICADO	231623103002-202300104-00
ACCIONANTE	JAQUELINE DEL CARMEN MIRANDA NUÑEZ
APODERADO JUDICIAL	JOAQUIN BEDOYA AGUILAR
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE
VINCULADA	NASLY SALAS VILLADIEGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por la señora JAQUELINE DEL CARMEN MIRANDA NUÑEZ identificada con la C.C. N° 50.845.230 de Cereté, quien actúa a través de apoderado judicial el abogado JOAQUÍN BEDOYA AGUILAR, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA, representado por su Juez titular Dra., ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO o quien haga sus veces, por la presunta conculcación de su derecho fundamental al Debido Proceso.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En síntesis, el accionante manifiesta que, la señora JAQUELINE MIRANDA NUÑEZ Demandante dentro del Proceso Ejecutivo Singular con **Radicado N° 23-162- 40-89-002-2017-00537-00**, cursante en el Juzgado accionado, contra la demandada NASLY SALAS VILLADIEGO, contaba a su servicio con la representación judicial en dicha litis, del abogado JOVIN SOTELO CAMPILLO (Q.E.P.D), quien para el año 2021 sustituyó el poder a él conferido en favor del Dr., JOAQUIN BEDOYA AGUILAR, hoy accionante y apoderado judicial de la actora en el proceso primigenio.

Agrega que, el memorial de sustitución de poder conferido a su favor para la continuidad del proceso ejecutivo en mención en pro de la defensa de la accionante, fue enviado al correo institucional j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado accionado, el 01 de marzo del año 2021; solicitud que el juzgado tutelado ignoró por espacio de 06 meses, sin imprimirle el trámite pertinente a dicha petición, y, por el contrario profirió auto de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito mediante auto adiado 06 de septiembre de 2021.

Precisa el actor que, radicó el respectivo recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso ejecutivo singular, origen de esta acción de tutela, debidamente coadyuvado por el hoy finado Dr.

JOVIN SOTELO CAMPILLO y la Demandante JAQUELINE DEL CARMEN MIRANDA NUÑEZ, el día 09 de septiembre de 2021 dentro del término procesal legalmente establecido para ello, sin embargo, afirma el tutelante que 01 año y 09 meses después de haber presentado el recurso de reposición aludido, el juzgado accionado mediante providencia calendada 14 de junio de 2023, procede a rechazar el Recurso de Reposición interpuesto arguyendo que, el abogado JOAQUIN BEDOYA AGUILAR no era apoderado dentro del proceso, y que el apoderado actor que fungía como tal, tuvo como última actuación dentro del proceso la entrega de títulos judiciales a su favor el día 07 de marzo de 2019, y aunado a ello el Dr., JOVIN SOTELO no estaba facultado para sustituir, y con todo, el acto de sustitución de poder no se considera impulso procesal, y por último el abogado JOAQUIN BEDOYA AGUILAR tampoco está facultado para recurrir.

Radicado: 23-162-40-03-002-2017-00537-00

Procede resolver el recurso de reposición incoado por JOAQUIN BEDOYA AGUILAR, abogado, contra el auto adiado septiembre 6 de 2021 que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Solicita se revoque el auto mencionado porque el había solicitado sustitución del poder, radicada en marzo 1° de 2021, donde se evidencia que el abogado JOVIN SOTELO CAMPILLO no continuaría al frente de las actuaciones procesales, por lo que solicitaba que fuera el abogado recurrente, JOAQUIN BEDOYA AGUILAR, quien continuaría con los actos propios del litigio.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso es procedente toda vez que se trata de un proceso de **minima cuantía** y es el medio que se tiene para atacar una providencia. Igualmente, al revisar el expediente se advierte que el recurso fue presentado oportunamente.

En este caso el abogado JOAQUIN BEDOYA AGUILAR no está habilitado para interponer el recurso que se estudia, ya que no figura como apoderado de la demandante en este proceso. Quien figura como apoderado de la demandante realizó su última actuación en marzo 7 de 2019 cuando solicitó entrega de títulos judiciales; solicitud dada en traslado y por auto adiado marzo 28 de 2019 se ratificó.

Por esa razón se resalta el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-173/ 2019, donde dice que se configura desistimiento tácito a consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar el proceso y se estructura sobre una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de parte.

Se entiende como una sanción procesal configurada por el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, operando como garante del derecho de las personas a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente; la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y el acceso material a la justicia, a favor de quienes confían al Estado la solución de conflictos.

Para el caso, la sustitución de poder no es actuación que impulsa el proceso y el abogado principal, doctor JOVIN SOTELO, no está facultado para sustituir el poder por lo que no procede la solicitud, en consecuencia, tampoco está facultado el abogado JOAQUIN BEDOYA, para recurrir el auto.

Así las cosas, se mantiene inculme el auto atacado por JOAQUIN BEDOYA AGUILAR y se rechazará el escrito de reposición por no estar legitimado para actuar, en representación del demandante.

Fundado en los argumentos expuestos, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito presentado por el abogado JOAQUIN BEDOYA AGUILAR por las razones anotadas, en consecuencia, manténgase en firme.

Argumenta el apoderado de la actora que, el juzgado manifiesta que el abogado SOTELO CAMPILLO no estaba facultado para sustituir poder (Omitiendo lo consagrado en el Art.75 del C.G.P), sin embargo, expone el actor que, el mismo Juzgado accionado dentro de otro proceso Ejecutivo con **radicado N° 23-162-40-89-002-201-00538-00**, dónde también la Demandante es la señora JAQUELINE MIRANDA NUÑEZ, recibió igual solicitud de sustitución de poder conferida inicialmente al Dr., JOVIN SOTELO CAMPILLO enviada el mismo día 01 de marzo de 2021, y contrariamente a la decisión aquí atacada, sí se tramitó positivamente a través de auto adiado mayo 11 de 2022 la sustitución de poder impetrada por la parte demandante.

II.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutele el derecho fundamental al debido proceso de su poderdante, en virtud del artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado Judicial de la demandante, teniendo en cuenta la sustitución de poder enviada de forma oportuna el pasado uno (01) de marzo de 2021 para que continúe con los actos propios del litigio dentro del proceso de la referencia y, que por consiguiente el auto adiado nueve (09) de septiembre de 2021 dónde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se revoque y quede sin efectos jurídicos.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Constancia del envío de la solicitud de Sustitución de Poder al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté el día uno (01) de marzo de 2021.
2. Memorial dónde se solicita la Sustitución de Poder.
3. Constancia del correo que se envió el mismo día uno (01) de marzo de 2021 del Proceso Ejecutivo 23-162-40-89-002-2017-00538-00, solicitando la sustitución de poder, y el memorial de la mencionada solicitud.
4. Pantallazo del estado N° 72 del 12 de mayo de 2022, dónde consta que se da trámite a dicha suputación de poder.
5. Recurso de Reposición que se presentó.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de julio de 2023, mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto. Igualmente, se dispuso la vinculación de la señora NASLY SALAS VILLADIEGO quien hace parte del proceso que originó la presente acción tutelar.

El auto admisorio de la presente acción constitucional fue notificado a los accionados a través de la plataforma Tyba y por correo electrónico, el día 17 de julio de hogaño.

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00104-00

Microsoft Outlook
Lun 17/07/2023 11:41 AM
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté <j02pmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (91 KB)
NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00104-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté (j02pmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00104-00

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00104-00

postmaster@outlook.com
Lun 17/07/2023 11:41 AM
Parayakimiranda@hotmail.com <yakimiranda@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (72 KB)
NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00104-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yakimiranda@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00104-00

III.I. CONTESTACIÓN

El accionado, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 17 de julio de 2023, a través del correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dicho Juzgado recorrió el respectivo traslado, señalando que la demanda fue asignada por reparto el 11 de diciembre de 2017, librándose mandamiento de pago y decretando medidas cautelares.

En adelante el apoderado de la ejecutante elevó petición para cambio de domicilio de la ejecutada y por auto de fecha julio 10 de 2018 se accedió a lo pedido. Por auto de fecha abril 16 de 2018 se requirió a la demandante para que cumpliera con la carga de notificar a la demandada.

En noviembre de 2018 se requirió a la ejecutante para aportar copia cotejada de la notificación por aviso so pena de decretarse el desistimiento tácito. En febrero 15 de 2019, se aprobó liquidación del crédito, previo traslado de la secretaría por el término legal. Por auto de marzo 28 de 2019 se ordenó entregar depósitos judiciales al apoderado de la demandante, Dr. JOVIN SOTELO CAMPILLO.

El 6 de septiembre de 2021 ante el abandono del proceso oficiosamente se decretó el desistimiento tácito del proceso, auto objeto de recurso por el abogado JOAQUIN BEDOYA AGUILAR quien manifestó ser nuevo apoderado de la demandante. Luego del traslado legal dado al recurso, por auto adiado junio 13 de 2023 se resolvió el recurso manteniendo en firme la decisión tomada inicialmente por considerar que la solicitud de reconocimiento de personería no se considera impulso procesal lo que fue argumentado.

Remitiendo el expediente solicitado.

En lo atinente a la vinculada señora NASLY SALAS VILLADIEGO, se evidencia que también dejó vencer en silencio el traslado de la acción tutelar, sin presentar descargo alguno.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar, en primer lugar, si en este caso procede la acción de tutela solicitada contra el juzgado accionado, conforme los hechos narrados por el actor, y que presuntamente han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, ocasionando por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante; por presunta omisión de reconocimiento de poder de sustitución en favor del abogado JOAQUIN BEDOYA AGUILAR radicada dentro del proceso radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-201-00538-00, y la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud del Art., 317 del C.G.P.

IV.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el presente caso, se advierte de la demanda tutelar que, ésta se interpuso a través de apoderado judicial, no obstante, no obra en el plenario el mandato que faculte al abogado JOAQUÍN BEDOYA AGUILAR, identificado con la C.C. N° 1.064.989.150 y T.P. N° 302.829 del C.S. de la J., para que adelante la presente acción de tutela, como apoderado judicial de la señora JAQUELINE DEL CARMEN MIRANDA NUÑEZ.

Por lo anterior, es indudable que la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues es evidente que el peticionario, JOAQUÍN BEDOYA AGUILAR carece de legitimación, pues a falta de mandato por parte de la accionante, para iniciar esta acción constitucional, no vislumbra esta judicatura la imposibilidad que reprime a la ciudadana JAQUELINE DEL CARMEN MIRANDA NUÑEZ de utilizar directamente este mecanismo constitucional, como herramienta excepcional de protección de sus derechos fundamentales, para así tenerlo como agente oficioso de la misma, máxime si en varios apartes de la acción que nos ocupa, indica que la representa legalmente dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual dio origen a esta demanda tutelar, en donde se le negó el reconocimiento como apoderado judicial sustituto.

Frente a esta situación particular, en un caso de similares derroteros al caso sub-examine, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia **STC2110-2023** de fecha 08 de marzo de 2023, precisó:

"Sobre la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, los cánones 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un interés que legitime su intervención, el cual, cuando se trata de la presunta violación de los derechos fundamentales generada por actuaciones o providencias judiciales, como aquí ocurre, radica en cabeza de quien integra alguno de los extremos del litigio o fue reconocido como interviniente".

Al respecto, sobre el alcance del aludido artículo 10¹, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

¹ ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

*"...la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: **(i)** a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); **(ii)** por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, **(iii)** por medio de agente oficioso (CC T-878/07)²".*

En otro caso similar al aquí propuesto, la Sala concluyó que:

"... al ser evidente que la promotora de la queja carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos fundamentales reclamados dentro de un juicio donde no ostentó la calidad de parte ni de tercero, emerge ostensible la improcedencia de la protección impetrada, no siendo menester adentrarse en el contenido de la queja por cuanto lo primero excluye lo segundo' (sentencia de 26 de noviembre de 2010, exp. 11001-22-03-000-2010-01168-01, reiterada en fallo de 26 de julio de 2012, exp. No. 13001-22-13-000-2012-00198-01) (CSJ STC, 24 oct. 2012, rad. 00171-01; reiterada en STC2689-2015, 11 mar. 2015, rad. 00421-00).

Asimismo, la Corte Constitucional ha recordado los elementos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa -ninguno de los cuales fue aquí satisfecho-, precisando que:

La jurisprudencia... ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales "(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa".

3.5. Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. "Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado.

² Ponente H.M. Dr., Jaime Araujo Rentería. Fecha de Resolución 23 de octubre de 2007. Corte Constitucional. Expediente 1641980.

Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma” ...

Revisada la actuación cumplida en esta acción de tutela, de entrada, advierte la Corte que la señora... Rodríguez Tovar no se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la libertad y de petición, del señor... Torres, por las siguientes razones:

3.13.1. La señora Rodríguez Tovar no fue parte dentro de los procesos [fustigados]... En ese orden, la accionante, por no ser parte dentro de los citados expedientes, no tiene legitimidad para emprender una acción que, conforme al artículo 86 de la Carta, sólo puede hacerlo directamente el afectado.

*3.13.2. No obstante lo anterior, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia que al respecto se ha reseñado, la señora... Rodríguez Tovar puede actuar como agente oficiosa de otras personas, siempre que cumpla con los requisitos de esta figura, es decir, que **(i)** manifieste que opera como tal; **(ii)** que de la demanda se infiera que el titular del derecho se encuentra imposibilitado para interponer la acción de tutela; y **(iii)** que el presunto afectado ratifique lo actuado dentro del proceso.*

En el caso concreto, no se advierte ninguna de las exigencias mencionadas, ya que en el escrito de tutela no se indicó que la accionante actuaba como agente oficiosa... Aspecto que si bien puede inferirse de la misma demanda, moderando un poco la exigencia procesal, según lo ha enseñado la Corte para algunos casos excepcionales y con el fin de garantizar los principios del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, no ocurre lo mismo con la exigencia probatoria relativa a que el señor Torres se encuentra en imposibilidad para interponer, de manera autónoma y directa, la tutela (CC T-406/17)³”.

Luego, muy a pesar de las alegaciones del quejoso, como se advierte que no es interviniente reconocido en el proceso que censura, tampoco allegó poder especial a la salvaguarda para actuar en representación de Eduard José Martínez Henríquez, Carmen Alicia Medina Díaz, Edgardo Alfonso y Sebastián Martínez Medina, ni demostró los supuestos que validaran su condición de agente oficioso del mismo, es evidente que carece de legitimación para promover el presente ruego atacando tal actuación.”

En razón de lo anterior, el Despacho considera que la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto, como ya se advirtió, el profesional del derecho, JOAQUÍN BEDOYA AGUILAR, no está facultado legalmente para interponer esta acción de tutela, pues el poder de sustitución traído a este asunto es otorgado para la defensa del proceso ejecutivo singular radicado bajo el N° 2017-00537, el cual no se extiende para la presente acción. En efecto en sentencia T-531 de 2004, la H. Corte Constitucional sostuvo:

³ Sentencia T-406 de 2017. Referencia: Expediente T-6.023.114 Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

Por lo señalado, se declarará improcedente el presente mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela instaurada por el doctor JOAQUÍN BEDOYA AGUILAR en representación de la señora JAQUELINE DEL CARMEN MIRANDA NUÑEZ contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ, representado legalmente por su titular, Dra. ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO por lo dicho en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68b316bebd10267ac42f609f9b1745c5ad784635bddf71c59089b58037bc5c**

Documento generado en 26/07/2023 09:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>